

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311219823000032**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido MORENA.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311219823000032**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitó la siguiente información:

Qué cargo ocupan las personas mencionadas.

En que ciudad, estado, delegación, municipio, comisaría o poblado trabajan las personas antes mencionadas

Qué salario tienen las personas antes mencionadas

Qué labor desempeñan dentro del Partido político de morena las personas antes mencionadas

Desde que fecha tienen incorporados trabajando para el partido Morena

Los dos ciudadanos son:

xxxxxx xx

xxxxxxxx”(sic)

SEGUNDO. - En fecha veintidós de enero del año que acontece, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“No me permiten ver la información y me niegan el verla así como nuncae notificaron que ya habían resuelto” (sic)

TERCERO.- En fecha veintitrés de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado por el solicitante y las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo

144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, vigente; requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dos de febrero del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **39/2024**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante